

RESOLUCION N° 140
(26 de diciembre del 2017)

“Por medio de la cual se modifica íntegramente la Resolución 053 del 17 de agosto de 2012 “Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en aplicación del artículo 2° de la ley 1066 de 2006 y el artículo 1 del Decreto 4473 de 2006”, y se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría Departamental del Guaviare”

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE
En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia establece que los Contralores Departamentales, distritales o municipales ejercerán el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la Republica en el artículo 268 de la carta política.

Que el artículo 268 numeral 5 de la Carta Política preceptúa como atribución, establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Que el artículo 9° de la ley 330 de 1996, establece en su numeral 5 como atribuciones de los Contralores Departamentales, la de establecer las responsabilidades que se deriven de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Que el artículo 2 de la ley 1066 del 20 de julio de 2006 dispone que cada una de las entidades públicas que de manera permanente tenga a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán entre otros: 1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad publica el “*Reglamento Interno de Recaudo de Cartera*” con sujeción a lo dispuesto en esta ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

Que el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, inciso adicionado por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016, prescribe, que las entidades públicas que de manera permanente tenga a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tiene la facultad y jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario y demás disposiciones concordantes.

Las entidades públicas de que trata el inciso anterior, podrán vender la cartera coactiva que tengan a su cargo a la entidad estatal colectora de activos públicos

Central de Inversiones CISA S. A., quien tendrá para el efecto la facultad de cobro coactivo de los créditos transferidos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los procesos de cobro coactivo ya iniciados que se transfieran a CISA, continuarán su trámite sin solución de continuidad.

Que en el ámbito de aplicación de la ley 1066 de 2006, comprende a la Contraloría Departamental del Guaviare, al relacionar dentro de la misma, los órganos autónomos y entidades con régimen especial.

Que el artículo 1 del Decreto 4473 de 2006, reglamentario de la Ley 1066 de 2006 establece la obligación de expedir por el Representante Legal de las entidades y órganos del Estado, el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera. Disposición que impone por parte de la Contraloría del Guaviare, la adopción con carácter general de dicho reglamento, incluido las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago dentro del proceso de la Jurisdicción Coactiva a su cargo.

Que mediante Resolución Reglamentaria 053 del 17 de agosto 2012, se expidió el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en aplicación del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, se compiló el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución de la Contraloría Departamental del Guaviare.

Que es necesario adoptar procedimientos complementarios para el cobro de cartera, con el fin de contar con un instrumento amplio que permita que el cobro por jurisdicción coactiva esté acorde con la Constitución, la Ley y demás disposiciones reglamentarias.

Que de conformidad con los considerandos precedentes, es oportuno para la Entidad, recoger en un solo acto administrativo de carácter general la normatividad interna, sustantiva y procedimental que presida el proceso de Jurisdicción Coactiva, para la observancia estricta de sus funcionarios ejecutores y los eventuales ejecutados y terceros civilmente responsables.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTICULO PRIMERO.- PRINCIPIOS. La gestión pública de recaudo de cartera por vía de la Jurisdicción coactiva en la Contraloría Departamental del Guaviare, está presidida por los principios rectores del Debido Proceso y de la Función Administrativa contenidas en los Artículos 29 y 209 de la Constitución Política y 1º de la Ley 1066 de 2006, en este orden, los servidores que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público, deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente, y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el erario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OBJETO. La presente resolución, tiene por objeto adoptar el Reglamento Interno de Cartera; compilar el procedimiento para el cobro por Jurisdicción Coactiva, y las competencias en la Contraloría Departamental del Guaviare; en aplicación del numeral 1. Del artículo 2º de la ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, en concordancia con la ley 42 de 1993 en lo que esté vigente,

la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, en todo caso observando lo prescrito sobre la materia en el Estatuto Tributario Nacional y en subsidio las preceptivas del Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo y demás normas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- TÍTULO EJECUTIVO. Para efectos de la presente resolución constituye Título Ejecutivo los documentos, actos administrativos y providencias que prestaran como tal merito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, siempre que los mismos contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tales como:

1. Los fallos con responsabilidad fiscal contenidos en providencias debidamente notificadas y ejecutoriadas.
2. Las resoluciones en firme y ejecutoriadas expedidas por la Contraloría Departamental del Guaviare que impongan Multas, una vez transcurrido el término concedido en ellas para su pago y el mismo no se hiciera por el sancionado.
3. Las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a los Fallos con Responsabilidad Fiscal.
4. Los actos administrativos en firme y ejecutoriados expedidos por la Procuraduría General de la Nación y por la Contraloría Departamental del Guaviare, que impongan sanción por faltas disciplinarias a servidores o ex servidores públicos.
5. Los actos administrativos o sentencias judiciales ejecutoriadas en las que se ordene pagar una suma de dinero a favor de la Contraloría Departamental del Guaviare.
6. Las resoluciones en firme y debidamente ejecutoriadas que ordenan a favor de la Nación, el reintegro de las sumas percibidas por quienes reciban más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, una vez transcurrido el plazo para su pago.
7. Los actos administrativos en firme y ejecutoriados de la Contraloría Departamental del Guaviare; respecto del pago de las clausulas penales y las multas impuestas a los contratistas de la entidad, siempre que no haya sido posible su recaudo a través de mecanismos de compensación de sumas adeudadas al contratista, o mediante la ejecución de las garantías del contrato o cuando no se haya podido lograr por otro medio su pago.

ARTICULO CUARTO.- AUXILIARES PARA LA INTERVENCION EN PROCESOS DE LA JURISDICCION COACTIVA. En los casos a que haya lugar se podrá contar con la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial.

La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la justicia para los procesos de Jurisdicción Coactiva en la Contraloría Departamental del Guaviare, se regirá por las normas título V del Código General del Proceso.

Los honorarios se fijaran por el funcionario ejecutor para cada caso concreto, teniendo como referencia las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAPITULO II COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL

ARTÍCULO QUINTO.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Los funcionarios competentes para adelantar el trámite de recaudo de cartera son: el Contralor Departamental del Guaviare y el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la entidad, quienes tendrán la calidad de funcionarios ejecutores.

ARTÍCULO SEXTO.- COMPETENCIA POR INSTANCIAS. Sera competente para conocer del proceso de Jurisdicción Coactiva en primera instancia el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

De la segunda instancia conocerá el Contralor Departamental del Guaviare.

El manejo de la cuenta de los títulos de depósito judicial, que se originan en los procesos de Responsabilidad Fiscal, como Jurisdicción Coactiva estará a cargo y bajo la custodia del Director Administrativo de la Contraloría Departamental del Guaviare y del Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

Al igual que la custodia de los títulos de depósito judicial estará a cargo del Director Administrativo de la Contraloría Departamental del Guaviare y el registro de la firma junto al funcionario competente para el manejo de la cuenta en el Banco Agrario de Colombia, que se originen en los procesos de responsabilidad fiscal, estará a cargo del Director Administrativo de la Contraloría Departamental del Guaviare y del Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL COBRO POR JURISDICCION COACTIVA

ARTÍCULO SEPTIMO.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO ADMINISTRATIVO PARA EL COBRO POR JURISDICCION COACTIVA. Para el cobro de los créditos fiscales que se originan de los títulos ejecutivos a que se refiere el Capítulo I de la presente resolución, se regirá el proceso de Jurisdicción Coactiva establecido por el Estatuto Tributario Nacional, por la Ley 1066 de 2006 o por las normas a que este estatuto remita; en concordancia con la ley 42 de 1993, la Ley 1474 de 2011, así mismo, el Código Civil, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil, la ley 1564 de 2014 – Código General del Proceso y demás normas que lo complementan y que hagan eficaz y eficiente el cobro por jurisdicción coactiva, con sujeción a la garantía constitucional del artículo 29 del debido proceso.

ARTICULO OCTAVO.- FASES DEL PROCESO DE COBRO. El proceso de cobro coactivo constara de tres fases:

1. Estudio del Titulo
2. Cobro Persuasivo
3. Cobro Coactivo

ARTÍCULO NOVENO.- REQUISITOS PARA INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Para iniciar proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, deben verificarse los siguientes requisitos:

1. Que los títulos ejecutivos contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del Tesoro Público.
2. Que los títulos ejecutivos tengan registrados datos completos de los ejecutados, como nombre o razón social, identificación (cédula o NIT), tipo de obligación (individual o solidaria), la cuantía debe estar escrita en números y en letras, distinguir si es persona natural o jurídica. En caso de que el deudor sea persona jurídica debe acompañarse el certificado de existencia y representación legal actualizada.
3. Que exista coherencia entre la parte considerativa y la resolutive de los actos administrativos que configuran el respectivo título ejecutivo.
4. Que las notificaciones de los actos administrativos se surtan conforme con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin omitir ninguno de sus requisitos. Anexar la notificación personal de los actos administrativos, constancia de fijación y desfijación cuando se trate de notificación por aviso, así como, la constancia del correo certificado. En las notificaciones de las decisiones debe señalarse los recursos que proceden, el término para interponerlos y ante quien interponerlos.
5. Que obre constancia de ejecutoria de los actos administrativos que configuran el título ejecutivo.
6. Que en cada uno de los folios que integran el título ejecutivo se deje constancia legible que es fotocopia autentica, advirtiendo que es la primera copia original y que presta mérito ejecutivo, conforme lo previsto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.
7. En caso que se hayan resuelto recursos, éstos estén debidamente notificados.
8. En caso de haberse decretado y registrado medidas cautelares en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, se anexe el cuaderno de medidas cautelares, así como, los títulos de depósito judicial.

9. Que dentro de los documentos, se anexen las pólizas de seguros a que haya lugar.

Parágrafo Primero: El funcionario competente dejará constancia de estudio del Título Ejecutivo a través de una constancia secretarial y en el Auto que Avoca conocimiento.

Parágrafo Segundo: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro por jurisdicción coactiva, en los siguientes casos:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del termino para interponer los recursos, estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente al silencio administrativo positivo.

ARTICULO DÉCIMO.- COBRO PERSUASIVO. Las etapas del cobro persuasivo son las siguientes:

1. **Localización del Deudor.** Se oficiará a la respectiva entidad afectada y a la Función Pública, para obtener la última dirección y números telefónicos registrados en la hoja de vida y declaración juramentada de bienes; así mismo, a la DIAN y demás entidades que puedan proporcionar la información requerida.
2. **Ubicación de los Bienes del Deudor:** Para la ubicación de bienes del ejecutado se circularizará a las distintas entidades que puedan suministrar información tales como: CIFI-, Secretaria de Tránsito y Transporte, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Cámara de Comercio del Guaviare, Entidades Bancarias y demás entidades que puedan proporcionar información patrimonial.
3. **Citaciones:** Se efectuaran comunicaciones a los ejecutados, recordándoles el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título ejecutivo, donde se informará claramente la forma, el lugar y la oportunidad de realizar el pago y los beneficios de hacerlo prontamente, así como, las implicaciones de pasar a la etapa de cobro coactivo.



4. **Celebración de Acuerdo de Pago:** siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la presente resolución.
5. **Periodo de Negociación Persuasiva:** Tiene un término máximo de 90 días, vencido este término, se procederá a dar inicio de la etapa de Cobro Coactivo, o antes si existe manifestación por parte del obligado de no tener voluntad de pago, se procederá a librar mandamiento de pago.

Parágrafo: En la etapa de cobro persuasivo será criterio del funcionario ejecutor, exigir las garantías para la celebración de acuerdos de pagos, teniendo entre otros parámetros la solvencia económica de los deudores, la cuantía de la obligación y la voluntad de pago; si el acuerdo de pago es un término no superior a dos (2) años, no se exigirá garantía para su celebración, teniendo en cuenta los anteriores requerimientos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- COBRO COACTIVO: Esta fase deberá iniciarse una vez agotada la etapa persuasiva, como lo establece el Estatuto Tributario Nacional y las remisiones normativas que éste dispone, en concordancia con el artículo 5 y siguientes de la Ley 1066 de 2006, la Ley 42 de 1993, el Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y demás normas que regulan la materia.

1. **Estudio de Título:** Es la etapa por la cual los funcionarios competentes de la Jurisdicción Coactiva, verifican los requisitos contemplados en el Artículo 8 de la presente Resolución, previo inicio del proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, para corroborar que sean obligaciones claras, expresas y exigibles.
2. **Búsqueda de Bienes:** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario ejecutor competente podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Contraloría Departamental del Guaviare.

3. **Mandamiento de Pago:** El profesional ejecutor para exigir el cobro por jurisdicción coactiva, librára el Mandamiento de Pago, ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses y costas procesales a que haya lugar. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido este término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Parágrafo Primero: Cuando la notificación del mandamiento de pago se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo Segundo: El mandamiento de Pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Tercero: En caso que la notificación sea devuelta por cualquier causa deberá notificarse al deudor por aviso en el que se conste que se ha librado mandamiento de pago, identificando el nombre del deudor, la naturaleza de la obligación, la cuantía y la fecha de la actuación.

Parágrafo Cuarto: Si por el contrario no se hubiese podido localizar la dirección del deudor por ningún medio, la notificación se hará por publicación, que consiste en la inserción de la parte resolutive del Mandamiento de pago en un periódico de amplia circulación local. Al expediente se incorporará la hoja del diario donde se hizo la publicación y un informe o constancia del funcionario sobre el hecho de no haberse localizado la dirección. Lo anterior con fundamento en el artículo 563 del Estatuto Tributario.

Parágrafo Quinto: Se entenderá notificado por conducta concluyente, cuando manifieste que conoce la orden de pago o lo mencione en escrito que lleve su firma o cuando proponga excepciones. En este caso se tendrá por notificado personalmente, en la fecha de presentación del escrito respectivo.

Parágrafo Sexto: Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse cualquier tiempo, de plano, antes que se profiera la actuación que aprueba el remate de bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

4. **Vinculación de Deudores Solidarios:** La vinculación del deudor o responsable solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Esto deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 8 de la presente resolución y del artículo 826 del Estatuto Tributario.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

5. **Ejecutoria de los Actos:** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro por jurisdicción coactiva cuando:
 - 5.1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
 - 5.2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
 - 5.3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos



- 5.4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.
6. **Efectos de la Revocatoria Directa:** En el procedimiento administrativo de cobro por Jurisdicción Coactiva, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.
7. **Termino para Pagar o Presentar Excepciones:** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses y las costas procesales a que haya lugar. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario.
8. **Excepciones:** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:
- 8.1. El pago efectivo
 - 8.2. La existencia de acuerdo de pago.
 - 8.3. La de falta de ejecutoria del título.
 - 8.4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
 - 8.5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimientos del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
 - 8.6. La prescripción de la acción de cobro.
 - 8.7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo: Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1. La calidad de deudor solidario.
 - 2. La indebida tasación del monto de la deuda.
9. **Tramite de las Excepciones:** El Tramite de las excepciones se adelanta en cuaderno separado de acuerdo con lo siguiente:
- 9.1. El profesional executor dispondrá de un (1) mes para decidir sobre las excepciones propuestas, contado a partir del día siguiente de la presentación del escrito.
 - 9.2. El profesional executor, recibido el escrito que propone las excepciones, en oportunidad, decretará las pruebas solicitadas por las partes que fueron procedentes y de oficio las que estime necesarias y fijará el término de diez (10) días hábiles para practicarlas, vencido éste decidirá sobre las excepciones propuestas.

9.3. Si prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento de pago, el profesional ejecutor se abstendrá de fallar sobre las demás y deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, artículo 282 del Código General del Proceso.

9.4. Si se encuentran probadas las excepciones, el profesional ejecutor así lo declarará y ordenará la terminación y archivo del proceso cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancelara la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto a una o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

9.5. Si las excepciones no prosperan, o prosperan parcialmente, en la misma providencia se ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda. Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición.

10. **Recurso Contra la Resolución que Falla las Excepciones:** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario ejecutor, dentro del mes siguiente a su notificación quien tendrá un (1) mes para resolver, contado a partir de su interposición en debida forma.

11. **Intervención del Contencioso Administrativo:** Dentro del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro coactivo, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

12. **Orden de Ejecución:** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones o las mismas no hubieren sido probadas, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario ejecutor proferirá providencia que ordena la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

13. **Gastos en el Procedimiento Administrativo por Jurisdicción Coactiva:** En el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el deudor deberá cancelar

además del monto de la obligación, los gastos (Costas) en que incurrió la Contraloría Departamental del Guaviare, para hacer efectivo el crédito.

14. **Medidas Preventivas:** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, funcionario ejecutor podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario ejecutor podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas.

Parágrafo: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta la garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

15. **Límite de Inembargabilidad:** Para efectos de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Contraloría Departamental del Guaviare, dentro de los procesos administrativos de cobro por jurisdicción coactiva, que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositado en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el ejecutado o deudor.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Contraloría Departamental del Guaviare, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia o afectación a vivienda familiar.

No obstante, de no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en cobro, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, el ejecutor debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte a ordenar el desembargo.

16. **Límite de los Embargos:** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieron la suma indicada, deberá reducirse el valor del embargo si ello fuere posible, hasta dicha cuantía, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo: El avalúo de bienes embargados lo hará la Contraloría Departamental del Guaviare, teniendo en cuenta el avalúo comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir a delante con le ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días hábiles a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Contraloría Departamental del Guaviare resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Contraloría Departamental del Guaviare adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

17. **Registro de Embargo:** Del auto que decreta el embargo de bienes se enviará dos (2) copias a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existe otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Contraloría Departamental del Guaviare y al Juez o autoridad que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario executor continuará con el procedimiento, informando de ello al juez o autoridad respectiva y si éste lo solicita, pondrá a su disposición

el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior, el funcionario ejecutor se hará parte en proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Cuando el embargo se refiera a salarios, se hará conforme al límite fijado por la Ley y se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Contraloría Departamental del Guaviare y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

18. Tramite Para Algunos Embargos:

18.1 El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la administración de impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la administración de impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

18.2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el ejecutado o deudor, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Lo dispuesto en el numeral 18.1. De este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 839-1 del Estatuto Tributario, las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas o entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el deudor por el pago de la obligación. Para lo cual el funcionario ejecutor deberá conformar dicho título ejecutivo contra los deudores solidarios y vincularlo en el mandamiento de pago.

19. Embargo, Secuestro y Remate de Bienes: En los aspectos compatibles y no contemplados en el Estatuto Tributario, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro por Jurisdicción Coactiva, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

19.1 Objeto: El secuestro es un acto procesal por el cual el Funcionario Ejecutor quita o sustrae a su legítimo propietario y/o poseedor la tenencia y disfrute y goce de un bien mueble o inmueble, con el objeto de impedir que por obra del ejecutado sean ocultados o se menoscaben los bienes, se deterioren o destruyan, o disponga de sus frutos, productos y rendimientos, incluso arrendamientos. En el momento de la diligencia el Funcionario Ejecutor deposita el bien en manos de un tercero, llamado secuestre, quien adquiere la obligación de cuidarlo, guardarlo y finalmente restituirlo cuando así le sea ordenado, respondiendo hasta de culpa leve.

20. Oposición al Secuestre: En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

21. Remate de Bienes: En firme el avalúo, la dependencia competente efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor de la nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.



CAPITULO IV ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Contraloría Departamental del Guaviare, a través de la suscripción de un documento entre el funcionario ejecutor y el deudor o terceros a su nombre, en donde se registrará el otorgamiento de la facilidad de pago con la respectivo liquidación que contenga la tabla de amortización, con los correspondientes capital, intereses y costas procesales.

Una vez suscrito el acuerdo de pago, se procederá a la suspensión del procedimiento de secuestro, avalúo y remate de los bienes.

Las medidas cautelares que se tengan perfeccionadas de los deudores servirán de garantías para la celebración de acuerdos de pago, pero podrán ser levantadas a juicio del funcionario ejecutor, siempre y cuando las garantías ofrecidas sean más favorables para respaldar las obligaciones.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- REQUISITOS DEL ACUERDO DE PAGO.

1. Podrán celebrar el Acuerdo de Pago las personas naturales o jurídicas a las cuales se les haya impuesto una obligación de cancelar una determinada suma de dinero, directamente o a través de sus representantes legales o un tercero interesado.
2. La cuota mensual que se determine deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha señalada para dicho pago y allegar copia de la consignación a la dependencia correspondiente en el término señalado.
3. El funcionario competente ejecutor podrá conceder mediante acto administrativo facilidades de pago de las obligaciones hasta por un plazo de cinco (5) años, siempre y cuando el deudor o un tercero a su nombre constituya garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía, que respalde suficientemente la deuda, intereses y costas procesales a satisfacción de la Contraloría Departamental del Guaviare.
4. La celebración del Acuerdo de Pago dará lugar a la suspensión del Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva.
5. En el Acuerdo de pago debe consignarse la cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento de dos (2) cuotas, entendiéndose por ésta, la de revocar el Acuerdo de Pago y reanudar el proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva, haciendo efectivas las garantías y si no son suficientes decretando las medidas cautelares que haya lugar.



6. El ejecutado o tercero a su nombre que incumpla un Acuerdo de Pago en la fase coactiva, no podrá celebrar nuevamente otro.

7. Los funcionarios ejecutores de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, llevarán una relación de todo lo referente a los deudores morosos y los acuerdos de pago que se celebren dentro de los procesos de Cobro por Jurisdicción Coactiva, para consolidar la información y comunicar a la contaduría General de la Nación, con el fin de que sean incluidos en el Boletín de deudores morosos del Estado.

El reporte se hará los primeros diez (10) días hábiles de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, cuando las acreencias superen un plazo de seis (6) meses y una cuantía de cinco (5) salarios mínimos. Dicho reporte se realizara teniendo en cuenta las disposiciones del parágrafo 3 del artículo 2 de la ley 901 de 2004 y en cumplimiento del artículo 2 de la ley 1066 de 2006.

8. No se podrán celebrar acuerdos de pagos con personas reportadas en el Boletín de deudores morosos del Estado, que para el efecto consolida y emite la Contaduría General de la Nación.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO.- FACILIDADES PARA LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS DE PAGO. Las garantías que se constituyan a favor de la Contraloría Departamental del Guaviare, para la celebración de acuerdos de pago, se deberán establecer conforme las disposiciones legales vigentes; según los siguientes criterios de acuerdo con la cuantía de la obligación.

El funcionario ejecutor podrá mediante auto conocer facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de las obligaciones a favor de la Contraloría Departamental del Guaviare, que comprenda capital, interés y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor ofrezca garantías reales, bancarias o de compañía de seguros.

CAPITULO V RECAUDO DE CARTERA

ARTÍCULO DECIMO QUINTO.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA. La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Guaviare, clasificará la cartera o créditos que existan dentro de los procesos que adelanta en: Cartera cobrable, de difícil cobro, prescrita y remisible.

Parágrafo: Clasificación de la cartera morosa, con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso para el cobro la Contraloría Departamental del Guaviare podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

14.1. Difícil cobro. Debe reunir los siguientes requisitos:

Q

14.2. Cuantía. Cuando la obligación sea inferior a un (1) salario mínimo se insistirá en el cobro persuasivo. Si no se obtiene el cobro se hará su reclasificación sin que sea necesario iniciar un proceso coactivo, teniendo en cuenta el costo beneficio.

14.3. Antigüedad. Transcurridos tres (03) años sin que se haya podido ubicar al deudor, ni se haya podido ubicar bienes del mismo

CAPITULO VI PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTICULO DECIMO SEXTO.- PRESCRIPCION. El término de prescripción de las obligaciones a favor de la Contraloría Departamental del Guaviare es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de firmeza y ejecutoria de los títulos ejecutivos.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los funcionarios ejecutores y podrá ser decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO.- INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro por Jurisdicción coactiva se interrumpe por:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de facilidades para el pago o celebración de acuerdos de pago.
3. Por la admisión de la solicitud del concordato
4. La declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

A diferencia de la interrupción la **suspensión** tiene como objeto impedir la práctica de la diligencia de remate, mas no la suspensión del proceso de cobro, por lo que el termino de prescripción contabilizado con anterioridad al decreto de suspensión de la diligencia de remate sigue vigente para efecto dela prescripción.

Causales de suspensión:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria directa.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario (corrección de actuaciones enviadas a dirección errada).
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa en el caso en que se presentaran demandas a las resoluciones que fallan excepciones y ordena llevar adelante la ejecución.

Parágrafo: El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiese efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO VII FACULTAD DE LOS FUNCIONARIOS

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- FACULTAD DE LOS FUNCIONARIOS EJECUTORES. En aplicación de los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 5º de la ley 1066 del 2006, corresponde al Contralor Departamental del Guaviare, dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo.

En virtud de lo anterior el Contralor de Departamental del Guaviare, faculta al Contralor auxiliar de Jurisdicción Coactiva y a sus profesionales ejecutores para aplicar las normas que autorizan la remisión de las obligaciones, para que en cualquier tiempo, previo estudio, declaren la remisión de las obligaciones sin respaldo económico, por tratarse de deudas que son de imposible recaudo, en atención al principio "costo-beneficio", en los siguientes casos:

1. Bienes embargados cuyo valor no justifique su remate, para lo cual se cancelará la medida cautelar; así como, de embargos inexistentes, como el de establecimientos de comercio en los que no existe el establecimiento registrado en la Cámaras de Comercio y en la que no se renueva la matrícula mercantil ni se cancela la misma, no pudiéndose perfeccionar la medida cautelar.
2. Bienes cuyo valor una vez efectuado el remate no cubre la totalidad de las obligaciones a cargo del ejecutado, por lo que se declarará la remisibilidad respecto de la parte insoluta de la deuda.

CAPITULO VIII REMISIBILIDAD

ARTICULO DECIMO NOVENO.- CONDICIONES PARA DAR APLICACIÓN A LA REMISION. La remisión es una forma de extinguir las obligaciones a cargo del deudor, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 820 del Estatuto Tributario, cuando:

1. Deudores fallecidos que no dejan bienes. Se expedirá el correspondiente acto administrativo debidamente motivado, allegando previamente al expediente la partida o registro civil de defunción del ejecutado y las pruebas que acrediten las diligencias necesarias que demuestra no haber dejado bienes.
2. Deudas de más de cinco (5) años sin respaldo o garantía alguna cuyo deudor fue imposible ubicar de acuerdo con la información de correspondencia que reposa en el expediente. Que una vez efectuadas las diligencias que ordena la ley y esta Resolución para el recaudo de la investigación de bienes que concluya con resultados negativos y se demuestre la no existencia de los mismos, porque no se tenga noticia



del deudor y no haya sido posible su ubicación y cuando la deuda tenga una anterioridad a partir de su exigibilidad, mayor a cinco (5) años.

Se entenderá que no se tiene noticia del deudor cuando no haya sido posible su localización en la dirección que figura en el respectivo expediente. Tratándose de personas jurídicas, además de lo anterior, el no localizarlas en la dirección del domicilio principal, sucursales y/o agencias, o cuando durante los tres últimos años no haya renovado su matrícula mercantil, cuando se haya vencido el término de duración de la sociedad o cuando se tenga constancia de su liquidación.

3. Deudas inferiores a la mínima cuantía, con más de cinco (5) años. Cuando se den condiciones de insolvencia y/o imposible ubicación del deudor, además de ser una deuda inferior a la mínima cuantía, previa investigación de bienes que concluya con resultados negativos y se demuestre la no existencia de los mismos, y/o no se tenga noticias del deudor.

Efectos: En todo caso, siempre que se tipifiquen las condiciones de este artículo, se procederá a expedir el respectivo acto administrativo que declare la remisión de las obligaciones y se ordenará desanotar de la contabilidad, así mismo, los demás registros de la deuda.

ARTÍCULO VIGÈSIMO.- IMPUTACION DE PAGOS. Los pagos que por cualquier concepto hagan los ejecutados en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse a la obligación que éstos indiquen. Cada uno de los pagos del ejecutado se imputará tanto a capital como a sanciones e intereses, en la misma proporción en que cada uno de estos conceptos participa en el total de la obligación.

Si el ejecutado no indica la obligación que cancela, se aplicará el pago a la más antigua.

ARTICULO VIGÈSIMO PRIMERO.- INTERES APLICABLE. Los deudores que no cancelen oportunamente las obligaciones en los títulos a favor de la Contraloría Departamental del Guaviare, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista según la clase de título ejecutivo en cobro.

Cuando se trate de fallos con Responsabilidad Fiscal, el interés moratorio es el 12% anual y corren desde la fecha de firmeza del título ejecutivo.

Cuando se trate de multas de sanción de Control Fiscal, a favor de la Contraloría Departamental del Guaviare, la tasa de interés moratorio será la equivalente al 6% anual; los intereses de mora son causados a partir de la firmeza y ejecutoria del acto administrativo.

Cuando se trate de multas disciplinarias el interés será la equivalente al 6% anual; los intereses de mora se causan transcurridos treinta (30) días desde la fecha de firmeza del título ejecutivo, por la no interposición de los recursos o por la decisión de los mismos, (ley 510 de 1999 artículo 111).

Las Resoluciones de reintegro el interés es el 12% anual, los intereses de mora corren a partir de la firmeza y ejecutoria de la resolución.

Para el caso de las compañías de seguros el interés moratorio será el equivalente Interés Corriente Bancario aumentado en un 50% como lo establece el artículo 111 Ley 510 de 1999 y artículo 1080 Código de Comercio.

Ejecutoriada el título, el asegurador tendrá un mes de gracia para cancelar la obligación; vencido este término, se empiezan a causar los intereses moratorios.

Parágrafo: En desarrollo del principio de favorabilidad y en aplicación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la imputación de pagos y el interés aplicables a deudas de los procesos coactivos aperturados con vigencia anterior a la aplicación de esta Resolución se mantendrán con la metodología anterior.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- FORMULAS APLICABLES. Las fórmulas para determinar el monto total que debe pagar el ejecutado comprenden las siguientes variables, definidas así:

Capital. Es el valor del título ejecutoriada.

Interés. Es la actualización del valor del título (capital) al día de la liquidación.

Interés moratorio. Es el valor que se toma a partir de la fecha de la ejecutoria del título hasta la fecha en que se realiza la liquidación. No obstante, se deberán tener en cuenta los porcentajes indicados en el artículo tercero de la presente Resolución de acuerdo a la clase de título que se vaya a ejecutar.

Tasa de interés. Es el 12% anual, conforme a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 68 del 25 de octubre de 1923, para los fallos de responsabilidad fiscal, multas diferentes a las disciplinarias, reintegros y tarifas de cuotas de fiscalización.

Tiempo. Es el lapso que demora el ejecutado en cancelar la obligación.

Gastos en el Procedimiento Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva. En el procedimiento administrativo de cobro el ejecutado deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que ocurrió la administración para hacer efectiva la obligación.

Costas del proceso. Son los gastos en que se ha incurrido durante el desarrollo del proceso, tales como: publicación por avisos de prensa o de radio, pago de honorarios a auxiliares de la justicia, gastos en que incurre el secuestro en la administración de los bienes, remate y demás valores para impulsar el proceso y que conforman el gran total adeudado por el ejecutado.

Intereses de Financiación. Es el valor de los intereses que el ejecutado debe cancelar por el plazo que se otorga en los acuerdos de pago.



Cuota fija mensual. Es la amortización que se fija para la deuda mediante una serie de pagos uniformes que incluyen interés y capital para el caso de acuerdos de pago.

Cuota variable mensual. Es la amortización que se fija para la deuda mediante una serie de pagos variables que incluyen interés y capital, para el caso de acuerdos de pago, se calcula sobre los saldos a medida que se van amortizando los pagos parciales.

Numero de cuotas. Se refiere a la cantidad de pagos que se acuerden para cancelar la deuda, para los acuerdos de pago máximo es de tres (3) años.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.-RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO COACTIVO. Los expedientes de la Contraloría Auxiliar encargada de la ejecución del proceso de Jurisdicción Coactiva, solo podrán ser examinados por los ejecutores o su apoderado legalmente constituido, o los abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el ejecutado.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- POLITICAS Y DIRECTRICES. El Contralor Departamental del Guaviare y el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva son las instancias encargadas de impartir las políticas y directrices sobre la ejecución y operatividad del Proceso de Jurisdicción Coactiva que deba desarrollar la Contraloría Departamental del Guaviare.

CAPITULO IX ACCION REVOCATORIA

ARTICULO VIGESIMO QUINO.- De acuerdo con los artículos 97 y 98 de la Ley 42 de 1993, en los casos en que se compruebe que los bienes del responsable fiscal son insuficientes para cubrir el total de la obligación, se podrá solicitar la revocación de diferentes actos realizados por el responsable fiscal, dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la ejecutoria del citado fallo, siempre que el acto no se haya celebrado con buena fe exenta de culpa:

1. Los de disposición a título gratuito.
2. El pago de deudas no vencidas.
3. Toda dación en pago perjudicial para el patrimonio del responsable fiscal.
4. Todo contrato celebrado con su cónyuge, compañero permanente, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o con algún consorcio en sociedad distinta de la anónima.
5. Todo contrato celebrado con sociedades en las cuales el responsable fiscal o las mismas personas nombradas en el anterior ordinal sean dueños, individual o conjuntamente, de un treinta por ciento (30%) o más del capital.
6. La liquidación de bienes de la sociedad conyugal del responsable fiscal, hecha por mutuo consenso o pedida por uno de los cónyuges con aceptación del otro.

7. Las cauciones, hipotecas, prendas, fiducias de garantía, avales, fianzas y demás garantías, cuando con ellas se aseguren deudas de terceros.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- COMPETENCIA PARA CONOCER Y ADELANTAR EL PROCESO DE ACCIONES REVOCATORIAS. Las acciones revocatorias se tramitan ante el Juez Civil del Circuito del domicilio del responsable fiscal por el trámite del proceso verbal que regula el Código de Procedimiento Civil. El Contralor Departamental del Guaviare es el competente para adelantar esta demanda. Este proceso no suspende ni afecta el curso y el cumplimiento del Proceso de la Jurisdicción Coactiva.

CAPITULO X DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS GENERALES

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO COACTIVO. Los expedientes de la Contraloría Auxiliar encargada de la ejecución del Proceso de Jurisdicción Coactiva, sólo podrán ser examinados por los ejecutados o su apoderado legalmente constituido, o los abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el ejecutado.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- DISPOSICION TRANSITORIA. En cumplimiento del artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución Reglamentaria N° 053 del 17 de agosto de 2012 y sus modificaciones.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San José del Guaviare, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de 2017.



JUAN PABLO RAMÍREZ PALACIO
Contralor Departamental del Guaviare